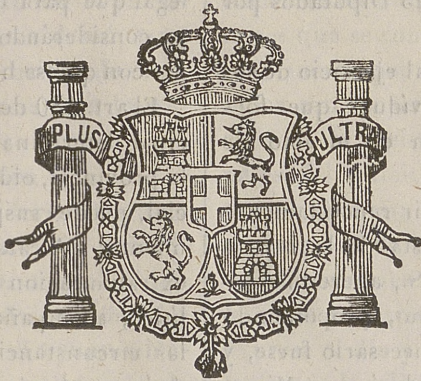


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Los telégramas de Cataluña recibidos durante las últimas 24 horas no señalan acontecimiento alguno de importancia.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Examinado el expediente sobre la falta de asistencia á las sesiones de la mayoría de Diputados provinciales, aparece que el Gobernador de Segovia convocó á reunion extraordinaria á la Diputacion provincial para el día 30 de Julio último, que no pudo abrirse la sesion por falta de suficiente número de Vocales, pues solo concurrieron 10 de ellos: que en su consecuencia volvió á citarlos para el siguiente día, bajo la multa de 25 pesetas que marca el art. 41 de la ley orgánica de estas corporaciones; conminándoles con la de 500 pesetas, y apercibiéndoles además por la responsabilidad en que podian incurrir; que á pesar de todo tampoco pudo celebrarse sesion el día 1.º por la misma razon, pues solo asistieron nueve individuos; por lo que, previa autorizacion telegráfica, les fué impuesta la multa de 500 pesetas con que habian sido conminados los desobedientes; y vueltos á citar por tercera vez, solo asistieron nueve Vocales, sin que por esta razon pudiera tener

efecto la reunion para que habian sido convocados:

Considerando que los Diputados provinciales por su falta de asistencia á la convocatoria han impedido que pueda tener lugar la reunion extraordinaria que el Gobernador estimó necesaria, y han incurrido tambien en responsabilidad por desobediencia y negligencia, porque despues de ser citados, apercibidos y multados no han asistido á la sesion:

Considerando que habiéndose impuesto por graduacion las correcciones que previene el art. 91 de la ley, se está en el caso del 97 de la misma, ó sea pasar los antecedentes á la Audiencia del territorio para que proceda á lo que haya lugar contra los que, despues de ser citados, apercibidos y multados, dejaron de concurrir á la reunion:

Considerando que llegado el extremo de exigir responsabilidad á los Diputados que faltaron, deben quedar suspensos en el ejercicio de sus cargos con arreglo al art. 95 de la ley:

Considerando que negándose los Diputados á celebrar sesiones, y viéndose desobedecido el Gobernador á pesar de sus excitaciones por verificar sesion, podria darse el caso de que en un momento dado de peligro ó necesidad imperiosa no podria contar con el auxilio ni aun con el acatamiento á sus órdenes por parte de los individuos de la Diputacion, que han adoptado la sistemática conducta de no concurrir á sesion que el Gobernador convocara:

Considerando que esta resistencia tenaz imposibilita al Gobernador el cumplimiento de velar porque la gestion de los asuntos de conveniencia de la provincia estén bien y debidamente atendidos, toda vez que la Diputacion no puede celebrar sesiones por falta de número de Vocales:

Considerando que por esta razon el Gobierno, teniendo en cuenta lo manifestado por el Gobernador, estimó urgente autorizar y tomar medidas del mismo carácter y á la vez energicas para evitar mayores conflictos, y

en tal virtud prescindió y prescinde dentro de las facultades que le otorga la ley provincial en su art. 93 de oír al Consejo de Estado para la imposicion de la multa;

S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que deben pasarse los antecedentes por conducto de V. S. á la Audiencia del territorio para que ésta en su vista proceda á lo que haya lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, han dejado de asistir á las sesiones á que fueron convocados, y que con su desobediencia dieron lugar á que no pudieran celebrarse aquellas.

2.º Que conforme al art. 95 de la ley deben quedar suspensos, y lo quedan los que se hallan en el caso expresado.

3.º Que si en esta medida están comprendidos algunos Diputados que ejercen el cargo de Vocales de la Comision provincial, interinamente designe su reemplazo de entre los no sujetos á responsabilidad, toda vez que la Comision tiene el carácter de permanente.

4.º Que se autorice tambien á V. S. para que nombre con el mismo carácter de interinidad los que han de sustituir á los suspensos con arreglo á las prescripciones del art. 34 de la ley.

5.º Que cubiertas de este modo las vacantes, proceda V. S. inmediatamente á convocar á sesion para que la Diputacion elija los Vocales que sean necesarios para formar la Comision permanente, cesando en su consecuencia los que interinamente hubiese designado V. S.

Y 6.º Que excite V. S. el celo de esa Diputacion para que no se repitan escenas de la índole que han originado estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1872. = Ruiz Zorrilla = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Habiéndose acudido á este Ministerio en instancia de que se revisara el expediente que dió origen á la suspension de 23 Diputados por esa provincia, y examinados los antecedentes que sobre el particular existen:

Resultando que en 26 de Diciembre último se dictó una Real orden suspendiendo de sus cargos á 23 Diputados de los elegidos por sufragio por los motivos:

1.º De infraccion de ley al nombrar como Vocales de la Comision provincial Diputados de un mismo partido judicial.

2.º De que á pesar de la excitacion hecha á la Diputacion para que adoptara nuevo acuerdo respecto al nombramiento de Vocales para la Comision, aquella corporacion sostuvo la legalidad con que estaba constituida, y adoptó este acuerdo por 23 votos contra 7 en 28 de Noviembre.

Y 3.º Que dada cuenta á la Diputacion en sesion de 1.º de Diciembre de las Reales órdenes de 25 y 26 de Noviembre, en las que de acuerdo con el Consejo de Estado se mandaba á la Diputacion volviera á tomarlo sobre la incapacidad de varios Diputados, la mayoría se negó á ello en aquel día y dejó de concurrir á las sesiones siguientes convocadas para el 2 y 4, que no pudieron celebrarse por falta de número suficiente:

Resultando que la Diputacion sostuvo la legalidad de la Comision por opinar que el art. 58 de la ley provincial no podia tener aplicacion hasta que se verificase nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos pueden comprenderse pueblos que pertenecen á diferentes partidos judiciales; y respecto al caso concreto de otros dos Diputados, entendia la Diputacion que uno de ellos representaba al partido de Utrera y otro al antiguo de Alcalá de Guadaira, que debia considerarse

como existente, puesto que no se suprimió en virtud de una disposición legislativa ni de un arreglo gubernativo, sino como medida económica:

Resultando que por todo lo referido, y alegándose como urgente la resolución, se prescindió por este Ministerio de oír al Consejo de Estado; y fundándose en el art. 95 de la ley provincial, se decretó la suspensión de los 23 Diputados que compusieron la mayoría de los votantes en el acuerdo adoptado en 28 de Noviembre, nombrando al propio tiempo los individuos que habían de sustituir ó reemplazar á los suspensos; disponiéndose á la vez que inmediatamente se reuniese la Diputación con los nombrados interinamente, y que se pasasen los antecedentes á la Audiencia del territorio, dando publicidad á la resolución en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de Sevilla:

Considerando que el art. 93 expresa los casos en que ha de tener lugar la suspensión, y los motivos en que esta se fundó no fueron los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla:

Considerando que el art. 93 expresa los casos en que ha de tener lugar la suspensión, y los motivos en que esta se fundó no fueron los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla.

Considerando que de haberse aplicado las correcciones en el orden expresado en aquella, esto es, primero el apercibimiento y después la multa, quizás se hubieran evitado las faltas de infracción, sin necesidad de declarar la suspensión indefinida hasta recaer sentencia definitiva:

Considerando que la suspensión constituye el máximo de pena que administrativamente puede aplicarse, y que la ley establece gradación para imponerla, de lo cual en este caso se ha prescindido por completo:

Considerando que á merced del procedimiento usado de exigir responsabilidad, suspendiendo desde luego los funcionarios de elección popular y entregando sus actos á los Tribunales sin antes intentar la corrección por los medios que ordenadamente la ley previene, quedaría expedita al Gobierno la acción para desembarazarse parcial ó totalmente, según los casos, de las corporaciones populares, con perjuicio de los intereses locales á estos encomendados:

Considerando que, como consecuencia de la disposición de 26 de Diciembre, se hallan ejerciendo el cargo de Diputados provinciales los nombrados de Real orden é interinos:

Y considerando, por último, que de prolongarse indefinidamente esta suspensión resultaría falseado el derecho de sufragio universal, careciendo la provincia de su verdadera representación, que legalmente nace del voto de sus electores;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 26

de Diciembre próximo pasado, por la que se suspendieron 23 Diputados por esa provincia.

2.º Que vuelvan al ejercicio de sus cargos todos los individuos que formaban la Diputación en el acto de instalarse.

3.º Que al incurrir repetidamente en infracción manifiesta de la ley, se providencie por V. S., apercibiéndolos en primer término, proponiendo la multa después, si necesario fuese, y dando cuenta más tarde á este Ministerio para la resolución que sea procedente.

4.º Que se comuniquen esta disposición por este Ministerio al de Gracia y Justicia para que, dando conocimiento de ella á la Audiencia de ese territorio, surta en la misma los efectos que haya lugar.

Y 5.º Que V. S. por su parte excite á la misma corporación provincial para que, inspirándose en el texto legal, adopte sus acuerdos en estricta armonía á este.

Lo que digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Junio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspensión de algunos individuos del Ayuntamiento de San Martín de Centellas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Teniente de Alcalde de San Martín de Centellas D. Feliciano Castellar, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Barcelona que hallándose el día 30 del mes próximo pasado en el pueblo del Figaró había sabido que D. Ramon Pou, Alcalde del expresado San Martín de Centellas, se encontraba al frente de una partida carlista.

En vista de esta comunicación, y de las noticias recibidas por diferentes y fidedignos conductos, el Gobernador de Barcelona en 1.º del actual acordó suspender de los cargos que desempeñaban en el Municipio ya referido al Alcalde del mismo D. Ramon Castellas, á los Regidores D. Pablo Serra, D. Mariano Tenas, D. José Fábregas y al Síndico D. Miguel Villavista, nombrando para reemplazarlos respectivamente en los expresados cargos á D. Juan Seiguet, D. Valentin Soler, D. Pablo Aragall, D. Antonio Grau y D. José Canals, acordando por último que D. Feliciano Castellar y D. José Comas continuaran con los cargos que en el Ayuntamiento tenían.

Tal es el resultado del adjunto expediente, que ha sido remitido á informe de esta Sección con Real orden de 8 del actual.

Bajo dos aspectos hay que examinar la separación del Alcalde y Concejales de San Martín de Centellas, acordada por el Gobernador de Barcelona: ya

considerándola en cuanto á la razón legal que para ella ha podido haber, ya considerándola en cuanto á la forma con que se ha verificado.

El art. 180 de la vigente ley municipal determina que el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, puede suspender á los Ayuntamientos y Alcaldes cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: Haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteración en el orden público. El mismo artículo añade que también tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre la Comisión y el Gobernador, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados; y en el caso de no estar de acuerdo el Gobernador y la Comisión para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que lo dispone el art. 182 de la misma ley.

Respecto del Alcalde de San Martín de Centellas, la razón tenida en cuenta por el Gobernador para separarle de su cargo es haberse puesto al frente de una partida carlista.

Por censurable que sea ese acto, la Sección no cree, sin embargo, que se halla comprendido entre las causas que según el citado art. 180 de la ley municipal pueden dar lugar á la suspensión de un Alcalde. Para ello es necesario que haya cometido este extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo establece, y es evidente que esa extralimitación ha de ser de las facultades que como tal Alcalde tiene. Ahora bien: el de San Martín de Centellas, separado por el Gobernador de Barcelona, ha ejecutado un acto punible castigado en el Código penal, pero no consta que haya abusado, que se haya extralimitado de la Autoridad que le correspondía como Alcalde; ha obrado como particular; en este concepto podrá haber incurrido en las penas que el Código determina y que los Tribunales deben aplicar y aplicarán en el caso de que lo estimen oportuno, y en el supuesto de que el Gobernador les habrá dado conocimiento del hecho de que se trata. Pero no habiendo obrado como Alcalde, no existiendo por tanto la extralimitación grave con carácter político á que se refiere el citado art. 180 de la ley municipal, no ha podido tener lugar la aplicación que de él ha hecho el Gobernador de Barcelona.

Y es todavía más evidente la improcedencia de la suspensión objeto del adjunto expediente en la parte relativa á los Concejales.

Ningun hecho concreto se les atribuye; se les ha separado por suponer en ellos complicidad en la conspiración consumada por el Alcalde, y fácil es comprender que una suposición, que una sospecha, no puede dar lugar

á una medida como la adoptada por la Autoridad civil de la provincia de Barcelona. Resta examinar si al tomarse esa medida se ha cumplido en el modo de llevarla á efecto con lo terminantemente prescrito por la ley municipal en su art. 180.

Según esta, la suspensión ha de acordarse por el Gobernador, oída la Comisión provincial. Esta circunstancia, pues, es absolutamente indispensable, y de ella no ha podido prescindir el Gobernador de Barcelona. De manera que, aun cuando su acuerdo fuera procedente en el fondo, que no lo es según se ha demostrado, dejaría de serlo por haberse llevado á efecto en contra del precepto claro y explícito de la ley, omitiéndose un requisito que según la misma ha debido llenarse.

También en el presente caso ha infringido el Gobernador de Barcelona los artículos 112 y 185 de la ley. Dispone este que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que prescribe el art. 43, el cual dice lo siguiente: «Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales. Si las vacantes ocurriesen después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que la Comisión provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.»

Dedúcese de estas disposiciones legales que no han debido proveerse los cargos de Concejales de San Martín de Centellas en la forma en que se han provisto, toda vez que está marcado el procedimiento que ha de seguirse en casos como el presente, aun en la hipótesis de que la separación hubiera sido fundada y justa.

El art. 112 prescribe que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas; de donde se desprende que, suspendido el Alcalde de San Martín de Centellas, de ningún modo ha podido nombrarse otro por el Gobernador, sino que ha debido ser reemplazado en la forma referida. Daría aquí por terminado su informe la Sección si no creyera oportuno tratar de uno de los fundamentos que el Gobernador alega en apoyo de su resolución, y es el artículo 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en el cual se dice «que todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden. El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.146.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un tal D. Máximo la Bonchet y Mendeve, deportado gubernativamente de Cuba en Diciembre de 1869, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 2 de Octubre de 1872.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.145.

FISCALIA

de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo con fecha 14 del corriente, me ha dirigido la siguiente circular.

«Por la ley provisional de Matrimonio civil que hicieron las Córtes que fué publicada en 27 de Junio, y mandada cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las madres en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. ¿Las madres viudas entonces adquieren por virtud del artículo 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Dos Fiscales de grande y merecida reputacion, como jurisconsultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las audiencias respectivas cada una en conformidad con su Fiscal. Dijo el de Valencia D. Ricardo Diaz de Rueda en conclusion: «las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.» Dijo el de Madrid D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega ó no se la concede, á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.» La Audiencia de Madrid, elevó á providencia que causó estado, este dictámen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado. Pendiente está todavia este litigio, y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo. El Ministerio fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el más acertado; pero mientras tanto no puede menos de resolver para sí la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada. Dice el art. 64 de la ley: «el padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipa-

su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto, todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Que este artículo no es aplicable á los Concejales separados, no hay necesidad de demostrarlo. No consta que se les haya exigido auxilio de ninguna clase; no consta que se hayan negado á prestarlo; no pueden por tanto hallarse comprendidos en esa disposicion. Pero ¿acontece lo mismo respecto del Alcalde? Parece á primera vista que sí el funcionario que no auxilia á la Autoridad militar ó civil para sofocar la rebelion ó sedicion y mantener el orden puede ser suspendido en el acto de su empleo ó cargo, con mayor razon debe serlo el que toma parte en aquellos actos. Sin embargo, atendido el objeto que se propuso la ley de 23 de Abril en su artículo 24, que no fué otro que impedir que las Autoridades civil y militar encontraran obstáculos en los funcionarios ó corporaciones para realizar todas aquellas medidas que creyeran necesarias para la conservacion del orden público, no puede tampoco tener aplicacion ese artículo al Alcalde de San Martin de Centellas, toda vez que este habia abandonado su cargo, poniéndose al frente de una partida carlista, y no existia ya respecto de él el motivo de la ley, que por otra parte no es necesario aplicar para suspenderle, porque esa suspension la decretará, conforme al art. 184 de la ley municipal, el Juez, á quien ha debido darse parte del hecho verificado por el Alcalde.

La ley de 23 de Abril de 1870 nada prescribe en cuanto á la forma en que han de ser sustituidos los Concejales que estuvieran comprendidos en su art. 24, debiendo por tanto aplicarse en este punto las disposiciones de los citados artículos 43, 112 y 185 de la ley municipal.

Aunque probablemente será una equivocacion material, la Seccion no obstante llama la atencion de V. E. acerca de que en la comunicacion elevada por el Teniente de Alcalde de San Martin de Centellas al Gobernador de Barcelona poniendo en su conocimiento el hecho que ha dado lugar á la separacion de que viene tratándose se dice que el Alcalde de aquel pueblo, que se habia levantado en armas, era D. Ramon Pou, y la suspension ha recaido sobre D. Ramon Castellás, como Alcalde del expresado San Martin de Centellas. De presumir es que ese cambio de apellido sea una equivocacion material; pero de todos modos la Seccion cree que debe hacerla notar.

Resulta de todo lo expuesto que el Gobernador de Barcelona no debió acordar la suspension del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de San Martin de Centellas, ni con arreglo al art. 180 de la ley municipi-

pal vigente, ni con arreglo al art. 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y que no debió tampoco acordar la sustitucion de esos funcionarios en la forma que lo verificó.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que los Regidores D. Pablo Serra D. Mariano Tenas, D. José Fábregas y el Síndico D. Miguel Villavista deben volver á desempeñar los cargos que ejercian en el Ayuntamiento de San Martin de Centellas, cesando en sus funciones los que el Gobernador de Barcelona nombró para sustituirles.

2.º Que las atribuciones que corresponden al Alcalde deben ser desempeñadas por el Teniente de Alcalde.

Y 3.º Que deben pasarse los antecedentes al Tribunal competente, si es que ya no se ha hecho, á fin de que proceda con arreglo á derecho á lo que hubiera lugar contra el referido Alcalde de San Martin de Centellas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 25 de Setiembre)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de minería acerca de la conveniencia de modificar la Real orden de 18 de Diciembre de 1871 sobre depósitos para registros de minas:

Vista la primera de las disposiciones de la Real orden citada en que se impone al minero la obligacion ineludible de presentar al mismo tiempo que la solicitud de registro, la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería la cantidad que se determina en el art. 73 del reglamento:

Considerando que desde la ley de 1825 hasta las bases que hoy rigen, el punto de partida del derecho á la propiedad de una concesion minera es el momento de la presentacion de la solicitud de registro; puesto que la prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente:

Considerando que desde el momento en que se establece una diligencia ó trámite anterior á la de la presentacion de la solicitud, hay la posibilidad de que esta presentacion sufra un retraso independiente de la voluntad del minero que le ocasiona la pérdida de su derecho:

Considerando que la cantidad que se manda consignar en la Tesorería y cuya carta de pago se ha de presentar al mismo tiempo que la solicitud de registro, no tiene mas objeto que cubrir los gastos oficiales que ocasiona el reconocimiento del terreno y demarcacion de la concesion por el Inge-

nero; operaciones que rara vez se verifican antes de que trascurren los dos meses que se conceden para oposiciones, siendo por tanto indiferente que dicha consignacion se haga con posterioridad al registro, siempre que sea antes del trámite del reconocimiento y demarcacion; mientras que por el contrario es de suma importancia que nada embarace la inscripcion en el libro de registro, de la nota en que se expresa el dia y la hora de la presentacion de la solicitud, base del derecho de las concesiones mineras:

Considerando que de conservar los mineros en su poder las cartas de pago que acrediten haber consignado las cantidades dispuestas en la citada Real orden de 18 de Diciembre último puede dar lugar á retrasos involuntarios por parte de los interesados en la presentacion del referido documento en las Tesorerías cuando lleguen á estas dependencias las cuentas ya aprobadas por los Gobernadores de las dietas y gastos de trasportes ocasionados en los reconocimientos y demarcaciones de las minas, dando lugar á la dilacion en su abono, con los perjuicios consiguientes á los Ingenieros, lo que la Administracion á todo trance debe evitar; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras serán anotadas en el libro de Registros á presencia de los interesados, dándoles el correspondiente resguardo, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley reformada de 1868, aunque los interesados no acompañen la carta de pago que acredite haber consignado las cantidades señaladas en la Real orden de 18 de Diciembre último.

2.º La admision de estos registros será condicional hasta la presentacion de la carta de pago, que deberá entregarse dentro de los 10 dias hábiles que siguen al de la presentacion de la solicitud, con cuyo requisito la admision será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo de que se habla en la disposicion anterior.

3.º Si trascurridos los 10 dias hábiles despues de admitida condicionalmente la solicitud de registro no se hubiera presentado la carta de pago, quedará anulado el registro.

4.º Las cartas de pago una vez presentadas se unirán á los expedientes correspondientes, dándose á los interesados el resguardo suficiente, y desglosándolas de aquellos en su tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros con el objeto de que estas no sufran retraso bajo la mas estrecha responsabilidad del Jefe del Negociado de Minas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Echegaray.—Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

dos.» Los términos en que este artículo está redactado, son claros, precisos, absolutos. No es lícito adiccionar, no es lícito suprimir, debe leerse y entenderse como está escrito: ni un pensamiento mas, ni una idea ménos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre; si falta el padre, la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redaccion, y decir: «el padre y en su defecto la madre, que enviudase en lo sucesivo etc.....» y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53 para que no se contradigieran estos con aquel; seria preciso legislar, modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador. Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adiccionar el artículo, claro es que el artículo no las escluye, y claro tambien, que aplicándole así, no es el de la ley, que es otro el que se aplica; y que aplicado como está escrito, escrito está «que á la madre, por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados. Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos, cuando todavia no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aqui porqué acepto la conclusion de este y porque no puedo admitir la de aquel, aunque parecia bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores. Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido. Cada legislador lo es en su época, y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente, y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es. Si las leyes de ayer dicen «que son legítimos de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el tercio y quinto en su caso,» las de mañana pueden decir: «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes;» y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion. Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mugeres; y las de mañana exigieran en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrian las últimas como valen hoy las de ahora. Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas

por otras que digeran «que el hombre era mayor á los 21 cumplidos, y que se adquiria la aptitud legal para contratar y obligarse,» con perfecto derecho lo diría el legislador, y así se cumpliría. Y si por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 23 años, y otra posterior digera «que no se era mayor hasta cumplidos los 25,» publicada esta aquella quedaria desde luego y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de 23, y no cumplieron los 25. ¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estos, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas usará de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrian que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido; y no es así. Cuando las leyes establecen derechos, ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado, se legisla para el porvenir: son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes. Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir, pueden hacerlo todo, porque el poder social del legislador, ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece, y estos dos pensamientos espican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al artículo 64 de la del matrimonio civil, y de que no adolece. Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870 que pudieron dar á las madres viudas, entonces viudas, despues la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva se pone en claro que ó no se entiende bien, ó no se esplica bien la palabra «retroactividad.» Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolucion pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernados en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen; porque para nadie en nada hay seguridad con las leyes retroactivas, y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos egecutados en época en que no estaban prohibidos por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron, ó prohiban los que estuvieron permitidos, y penen á los que antes los egecutaron: no es ser gobernado,

es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas. Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enagenacion de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vinculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados. Aquellos legisladores lo mismo que estos, usaron en su época respectiva de igual autoridad: y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos; variaron la calidad de los bienes, de innagenables que eran los hicieron enagenables, de amortizados en alodialles; no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos. Si hubieran dicho en 1820: «Se deja sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundacion y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado» se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo. Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedia 12 y 14, digera: «nulos los matrimonios contraidos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad porque destruiria hechos egecutados legalmente, destruirá los efectos de las leyes anteriores. Si la antigua digera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicios de retroactividad. Leyes que adolecen de este defecto, no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun pade-ciéndole, es mal todavia mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas en censor de los legisladores que las dieron y á pretexto de sus efectos retroactivos negarse de propia autoridad á prestarlas obediencia. Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta. El artículo 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y sino que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido y con élla posibilidad de todo Gobierno. Cuando la redaccion de un artículo de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena

razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz, y por crear dudas donde habia evidencia. En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 23 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo:» y si esto solo se hubiera escrito en él, con razon podria decirse que el precepto era una heregía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó de falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que antes lo era. En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos egecutados de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogaron las de ayer y dejan los hechos egecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento. ¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adiccionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observado como está escrito, se le hace producir segun ellos, efecto retroactivo. Es decir, que porque creen que adolece de este vicio, no debe dársele cumplimiento; y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redaccion, y se hacen legisladores derogando un capítulo de la ley. Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas perfecta ó no, que este y no otro es nuestro primer deber. Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 3 de Junio último lo fué por esta Fiscalía.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando que de quedar enterado de la preinserta circular me dará cuenta con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1872. = Bernardo Penelas. = Sr. Promotor fiscal de.....